



Observatorio de los
Derechos de Participación y
Libre Asociación

La Ley Orgánica de Procesos Electorales y el derecho a elegir y ser elegido

Documento de Trabajo N° 2

Caracas, Febrero 2010

La Ley Orgánica de Procesos Electorales y el derecho a elegir y a ser elegido.

“Unas verdaderas elecciones son un elemento básico para un desarrollo sostenible y una democracia operativa”¹.

El sufragio es un derecho humano y una característica fundamental de los regímenes democráticos, pues brinda a los ciudadanos y ciudadanas la oportunidad de escoger libremente y sin limitaciones, más allá de las establecidas en la ley, a las personas que consideran idóneas para conducir la política nacional, regional y local de una nación; además es el ejercicio de la soberanía popular como lo reza el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV): *“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”*.²

En julio de 2009, la Asamblea Nacional de Venezuela, sancionó la nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPE), y fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.928, el 12 de agosto de 2009. Esta ley deroga la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política promulgada en 1998, (que regulaba los procesos electorales y configuraba todo el sistema electoral venezolano), y el Estatuto Electoral del Poder Público, sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de enero de 2000.

La nueva Ley expone los procedimientos y normas destinadas a regir aspectos como: las etapas del proceso de votación, quiénes pueden ejercer el derecho al voto, quiénes puede ser candidatos, la campaña electoral y su difusión en los medios de comunicación, la delimitación territorial (circunscripciones electorales) y otros aspectos sobre el órgano rector de los comicios.

Entre los objetivos de la LOPE están³:

- Hacer más eficiente y eficaz el mecanismo participativo de elección para cargos deliberantes.
- Consolidar un sistema electoral que garantice la confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia, mediante el Poder Electoral (CNE) regido por principios de independencia orgánica, autonomía funcional, despartidización de sus

¹ Unión Europea. *Manual para las Misiones de Observación Electoral de la Unión Europea*. Estocolmo

² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 5.453

³ Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Segunda Discusión.

organismos, descentralización de la administración electoral y celeridad de los actos de votación y escrutinio.

- Ampliar la participación de los ciudadanos acercándose hasta comunidades de difícil acceso, con la multiplicación de mesas electorales.
- Automatizar el proceso como forma de garantizar la transparencia de los procesos electorales.
- Aproximarse a la equidad mediante la facilitación de la participación de personas con discapacidad, en los actos electorales.

Reacciones en la prensa:

El proyecto de Ley en primera discusión generó diversas opiniones en la sociedad venezolana, se pronunciaron argumentos en contra y a favor, como los siguientes:

- Las manifestaciones **adversas**, esgrimían que la Ley:

1. Vulnera el principio de representatividad
2. Omite el principio universal del secreto al voto.

3. Discrecionalidad del CNE en la definición las circunscripciones. Debido a que la Ley no establece límites claros, permitiendo el “Gerrymandiring”, es decir, la manipulación del espacio geográfico para favorecer o perjudicar ha determinado candidato en los distintos procesos electorales. La discrecionalidad de este ente es observada también en la redacción de un número importante de reglamentos que tendrá que dictar según la Ley.⁴

4. Inconstitucionalidad de la ley basándose en la transgresión de varios artículos de la CRBV como lo son los Arts. 63 y 186, cuyo contenido hace mención al secreto del sufragio y a la garantía del principio de representación proporcional.

- Entre los argumentos **a favor**, se encuentran:

1. La Ley contiene innovaciones importantes, entre ellas: la ampliación y el fácil acceso a los centros de votación en lugares con poca o nulas vías para instalar mesas de votación, a través de los centros móviles que pueden ser ubicados en cualquier parte;

2. La desconcentración de grandes centros de votación con el objeto de hacer más fácil, rápido y eficiente el proceso y la constitución de circunscripciones electorales incluyendo las indígenas⁵.

⁴ Noticiero Digital (2009) Carlos Vecchio “La LOPE podrá generar mayoría fantasma”. [Artículo digital] Disponible en <http://www.noticierodigital.com/?p=43035>

⁵ Asamblea Nacional. (2009). *Sancionada Ley Orgánica de Procesos Electorales.* “. [Artículo digital] http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=22742&Itemid=2

3. Recoge plenamente dos principios contemplados en la Constitución Nacional, como lo son: la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Superado el debate de la Ley en primera discusión, el 21 de mayo de 2009, la Asamblea Nacional se enrumbo aceleradamente y con poco consenso de los actores políticos, a la segunda de discusión de la Ley, aprobándola en sesión parlamentaria extraordinaria el 31 de julio de 2009 y realizándole pocas modificaciones⁶.

La LOPE y los Derechos Políticos:

Si bien la Ley establece en el Art. 3 que se rige por los principios de *“democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional”*, existe una omisión importante que puede vulnerar el derecho a la participación. En la Ley se omite que el voto es secreto. El principio del secreto del voto es reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) como un elemento característico de procesos electorales auténticos y en la Carta Magna de Venezuela (Arts. 63 y 186) como una garantía imprescindible para que los electores y electoras puedan expresar libremente su elección y ejercer su derecho sin intimidaciones y coacciones de ninguna índole.

Esta Ley puede afectar gravemente el sufragio activo (la facultad de los electores de emitir votos para elegir candidatos) y el sufragio pasivo (el derecho de las personas a postularse como candidatos y ser elegidos en los procesos electorales) cuando en el Art. 12, se aumenta a más de la mitad la base poblacional y al mismo tiempo, se disminuye la cantidad de cargos, restringiendo la representación y la oportunidad que más personas se postulen para cargos de elección popular. Del mismo modo, el aumento de la base poblacional impedirá que partidos pequeños puedan obtener cargos en las elecciones de los cuerpos deliberantes (Consejo Legislativo de Estado, Concejo Municipal y Junta Parroquial).

Otra carencia en la Ley, se refiere a la falta de regulación y organización de los Referendos. La CRBV los establece en el Art. 70 junto a la consulta popular y a la revocación de mandatos, como *“medio de participación y protagonismo político del pueblo en ejercicio de su soberanía popular, (...)”*. Así, los referendos son mecanismos

⁶ Sin haber cumplido dos meses en vigencia la Ley, la directiva del partido el PPT informa sobre la creación de un secretariado nacional para discutir la necesidad de reformar la LOPE. Diario Vea: “PPT insistirá en reforma de Ley de Procesos Electorales”. 06/10/09. En fecha 14/10/09, Carlos Veccio, de la organización Ciudadanía Activa, denunció ante los medios de comunicación, en el Programa Buenas Noches, de Globovisión, que la Ley publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 es diferente a la sancionada en sesión de la Asamblea Nacional. Esto, a su parecer, viola el Art. 316 del Código Penal y los Arts. 68 y 78 de la Ley Contra la Corrupción. El Partido Podemos se hizo eco de esta denuncia y solicitó el día 15/10/09, su inclusión en la Agenda de discusión de la Asamblea Nacional. La solicitud fue negada.

esenciales para que los ciudadanos y ciudadanas puedan participar en asuntos políticos, a través de la aprobación y abrogación de leyes, la revocación de un cargo de elección popular o la consulta en materias transcendentales a nivel estatal, municipal y parroquial. La derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política contenía en el *Título VI. De los Referendos*, los procedimientos y restricciones para convocar a los diferentes tipos de referéndums.

Por otro lado, plantea una limitación a la representación de los grupos minoritarios en los cuerpos colegiados; el proceso electoral venezolano se caracteriza por ser un Sistema de Elección Mixto o Paralelo, inspirado en el modelo alemán, el cual consiste en la utilización de dos formas de adjudicación de cargos en los cuerpos deliberantes; se aplica, por un lado, el *Principio Uninominal o Personalización del Sufragio* (votar por una persona y su objetivo es construir mayorías sólidas) y por el otro, el *Principio de Representación Proporcional* (voto lista o plancha, el cual busca expresar la diversidad de intereses, procurando asignar espacios respectivos a los porcentajes de votos que hayan obtenidos los candidatos).⁷

La restricción en la Ley se encuentra en que la asignación de los escaños se realizará sin la desvinculación de ambas formulas, es decir, un candidato puede postularse al mismo tiempo, mediante la personalización del sufragio como por lista, en el caso que un candidato salga electo por vía nominal no se restará a la lista, sino que se adjudicará el cargo a la persona que le sigue inmediatamente en la lista, si esa persona también sale favorecida por votación nominal el candidato siguiente a este tendrá la posibilidad de obtener un cargo, favoreciendo al partido mayoritario, en perjuicio de la formula de representación proporcional (LOPE Art. 22: Adjudicación).

Igualmente, si por ejemplo, un partido obtiene el 50% (mayoría) de los sufragios en un estado donde se están eligiendo 10 cargos a un cuerpo colegiado, puede llevarse 6 cargos mediante la fórmula nominal y obtener más de dos cargos por lista, es decir, conseguiría más del 80% de los cargos, excluyendo a los otros partidos y a la diversidad de intereses e ideas que animan a la sociedad, esto se conoce como *sobrerrepresentación*.

⁷ Art. 63 de la CRBV “El sufragio es un derecho (...) la ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional”, y en el Art. 8 de la LOPE señala que “Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos de los estados, de los concejos municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular, se aplicará un sistema electoral paralelo, de personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista (...)”

Restricciones

En relación con la Ley derogada, se excluye el título correspondiente a los referendos, dejando un grave vacío en la regulación de esa materia.

La Ley vigente no hace referencia al secreto del voto, principio que se reconoce en la legislación internacional y en la CRBV en los *artículos 63 y 186* (antes mencionados).

La nueva Ley señala en el Art. 106 que los centros de votación con alta población electoral, serán desconcentrados, creando nuevos centros instalados en estructura fijas o *móviles*, esto último puede generar desinformación en los electores, pues no se especifica las características de estos centros de votación móviles ni cómo a los electores se les informará si deben ejercer su derecho al sufragio en esta nueva modalidad de centros de votación. Además tampoco lo remite a ninguna normativa.

Se legaliza la práctica de las morochas, es decir, se va a favorecer el sistema mayoritario sobre la representación proporcional (*Art. 18*)

La ley no estipula los límites de tiempos para las diferentes campañas políticas, así como tampoco, para la inscripción o retiro de los candidatos o para la inscripción en el registro electoral.

Garantías de la Ley

Incluye un título donde se les reconoce a las comunidades indígenas la oportunidad de postular y elegir candidatos. Especificando las condiciones para ser representante indígena. (*Título XV Sistema Electoral y de Elección de los Representantes Indígenas*).

Se incluye un Título referente a las personas con discapacidad, garantizándole el ejercicio de sus derechos. (*Título XVI Electoras y Electores con Discapacidad, Art. 187-190*). Respetando el principio de la universalidad y equidad del voto.

Se automatiza totalmente el proceso de votación, desde la actualización del registro electoral, la emisión del voto, el escrutinio hasta la totalización. (*Art. 98, 133, 141, 144 y 164*). Señalando que en caso de que faltara alguna etapa del proceso se contará con un plan de contingencia que garantice el ejercicio del derecho.

Se corrige el índice poblacional para escoger a los diputados, respetando parte del art. 186 de los CRBV el cual señala “que los diputados y diputadas serán elegidos, según una base de población del 1.1% de la población total del país”.

Se le permite a las organizaciones políticas, comunidades organizadas e indígenas solicitar al CNE la apertura de centros de inscripción, en diversos lugares para que los posibles electores puedan inscribirse o actualizar sus datos en el registro electoral. (*Art. 33*).

Sobre las postulaciones se amplía el derecho a ciudadanos y ciudadanas por iniciativa propia.

Conclusiones Generales

Si bien, esta Ley muestra innovaciones importantes que apuntan a la equidad en el ejercicio del sufragio al eliminar la discriminación por etnia y a personas con discapacidad; existen carencias o ausencia de elementos que afectan desfavorablemente el ejercicio del derecho al sufragio.

1. No están explícitos en la ley los principios, internacionalmente reconocidos, como lo son que el sufragio sea universal, directo y secreto.
2. La Ley no establece la normativa para la organización y realización de los referendos, ni menciona los mecanismos para activarlos, las materias que no pueden ser sometidas a referendos y los plazos para la presentación de la convocatoria y la campaña de electoral.
3. El art. 15 de la LOPE privilegia la fórmula mayoritaria sobre la representación proporcional, ya que establece que en la adjudicación de los cuerpos deliberantes que sea igual o menor a nueve, se seleccionarán dos cargos por la fórmula proporcional y los restantes según el principio de personalización. Es decir, el 22% de los cargos serán seleccionados por la representación proporcional y el 78% se realizará mediante la fórmula nominal. En cambio la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establecía una relación del 66% para la selección mediante la forma nominal y 34% restante a través del principio de representación proporcional (Art. 12), es decir, en comparación con la Ley derogada, la ley recién aprobada, aumenta el porcentaje a favor de la personalización del sufragio.
4. En relación con la manera de organizar a los electores territorialmente en función del número de escaños a ser ocupados, la Ley, en el Art. 19, permite la creación de distritos conformados por la agrupación municipios, parroquias o la combinación de ambas divisiones políticas territoriales. Esto puede permitir la manipulación del espacio geográfico para favorecer o perjudicar a determinados candidato.

Otra consideración con respecto a este Artículo se refiere a la creación de circunscripciones electorales mediante la conformación de “comunidades”, es importante señalar que este tipo parámetro de distribución territorial carece de base legal; además deja a discrecionalidad del CNE la organización de las circunscripciones electorales bajo criterios distintos en cada elección.

5. En la adjudicación de los cargos mediante lista, el Art. 20 continua utilizando el método D'Hondt para la repartición proporcional de los cargos deliberantes (Asamblea nacional, legislativa y consejos legislativos), respetando lo establecido en el Art. 63: “(...) La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional”, como en el Art. 162: “(...) Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni

menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y de los Municipios”, y Art. 186 “La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas (...) de forma personalizada y secreta con representación proporcional”. Sin embargo, en la práctica se favorece la formula mayoritaria.

6. A diferencia de la ley derogada, la presente ley, en relación con los grupos de electores y electoras (que son organizaciones que surgen para postular candidatos y candidatas en un determinado proceso electoral), no especifica los requerimientos para la postulación, y la refiere a un reglamento que será emitido, posteriormente, por el CNE (Art. 50).
7. El Art. 132 de la Ley define qué se entiende por campaña electoral, sin embargo a diferencia de la derogada ley en la cual se establecía un plazo de siete meses antes de la fecha de la elección para dar inicio a la campaña electoral y el impedimento de dos días antes de la misma de realizar algún tipo de proselitismo político, la Ley actual no establece ningún plazo para iniciar o finalizar la campaña electoral.
8. La Ley permite al CNE financiar parcial o totalmente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación (Art. 78), no obstante, no especifica la manera de distribuir proporcionalmente el presupuesto entre los diversos grupos políticos o de electores, remitiéndolo a un reglamento que redactará posteriormente el CNE.

ANEXO

Análisis Comparativo entre la Derogada Ley Orgánica de Procesos Electorales y La nueva Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

CONTENIDO del Artículo	Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política	Ley Orgánica de Procesos Electorales	Observaciones
Objeto de la ley	Artículo 1. Esta Ley, regirá los procesos electorales que se celebren en todo el Territorio Nacional, <u>mediante el sufragio universal, directo y secreto</u> , con la finalidad de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales, miembros de las Juntas Parroquiales y demás autoridades y representantes que determinen las leyes. También se aplicará esta Ley en la organización y realización de los referendos que ella consagra, así como cualquier otro proceso electoral y referendo que deba realizarse por mandato de la Constitución de la República o la Ley.	Artículo 1. La presente Ley regula y desarrolla los principios constitucionales y los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, en los procesos electorales; así como todas aquellas competencias referidas a los procesos electorales atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, al Poder Electoral.	Se omiten los principios del voto como universal, directo y secreto. Asimismo, no se hace referencia a la organización y realización de los referendos consagrados en la sección segunda del Capítulo IV: De los Derechos Políticos y del Referendo Popular de la Constitución República Bolivariana de Venezuela.
Principios	Artículo 159. El Consejo Nacional Electoral definirá el procedimiento del acto de votación, el cual formará parte del Reglamento General Electoral, y estará enmarcado en los siguientes principios: 1. Se dejará constancia de la identidad de los electores que se presenten a votar en el Cuaderno de Votación, mediante la impresión de su huella dactilar y su firma, la cual se comparará con la firma impresa en la cédula de identidad, a menos que exista alguna imposibilidad física o intelectual, de su parte, para dar cumplimiento a esta norma, con antelación a su votación; 2. Ningún elector podrá ser coartado en su derecho de votar; 3. Ningún elector podrá votar más de una vez para una misma elección, ni en elecciones que no correspondan a su nacionalidad o residencia; 4. <u>El voto es secreto</u> y el elector debe ser protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija prueba de su selección al votar; 5. Se debe garantizar que el voto emitido por cada elector es registrado	Artículo 3. El proceso electoral se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad y eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.	Omite, por segunda vez, el secreto al voto.

	<p>correctamente, y que sólo se registren votos legítimamente emitidos;</p> <p>6. Se instruirá al elector de la manera de expresar su voto, haciéndole saber que puede hacerlo con plena libertad bajo la garantía de que el voto es secreto;</p> <p>7. Se deberá interpretar el secreto del voto en beneficio del elector.</p>											
Sistema Electoral	<p>Artículo 7. El sistema nominal, con representación proporcional, se aplicará en la elección de los cuerpos deliberantes conforme a las normas constitucionales y de acuerdo a lo que esta Ley establece.</p>	<p>Artículo 8. Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los estados, de los Consejos Municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular, se aplicará un Sistema Electoral Paralelo, de personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista.</p>	<p>Se especifica que el sistema electoral venezolano es mixto o paralelo para designar a los miembros de los cuerpos deliberantes. Se corresponde con el Art. 63 de la CRBV</p>									
Base de Población para elegir a los diputados	<p>Artículo 3. La base de población para elegir un (1) Diputado al Congreso de la República será igual al 0,55% de la población total del país. En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población.</p> <p>Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un (1) Diputado más. El Estado cuya población no alcanzare para elegir tres (3) Diputados elegirá, en todo caso, este número.</p> <p>Asimismo se elegirán Diputados adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías, pero en ningún caso se atribuirán más de cinco (5) Diputados adicionales a cada partido político o grupo nacional de electores.</p>	<p>Artículo 10. En cada estado y en el Distrito Capital, se elegirán tres diputadas o diputados a la Asamblea Nacional, más un número de diputados igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno como uno por ciento (1,1%) de la población total del país.</p>	<p>Se aumenta al doble el índice poblacional para escoger a los diputados, respetando el Art. 186 de la CRBV.</p>									
Integración de los Consejos Legislativos	<p>Artículo 4.- Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala:</p> <table border="1"> <tr> <td>Hasta</td> <td>300.000 habitantes</td> <td>11 Diputados</td> </tr> <tr> <td>De 300.001 a</td> <td>500.000 habitantes</td> <td>13 Diputados</td> </tr> <tr> <td>De 500.001 a</td> <td>700.000 habitantes</td> <td>15 Diputados</td> </tr> </table>	Hasta	300.000 habitantes	11 Diputados	De 300.001 a	500.000 habitantes	13 Diputados	De 500.001 a	700.000 habitantes	15 Diputados	<p>Artículo 12. Para integrar los consejos legislativos de los estados se elegirá el número de legisladores y legisladoras que resulte de la aplicación de la siguiente escala: Hasta 700.000 habitantes: siete (7) legisladores o legisladoras.</p>	<p>Se aumentaa más del doble la base poblacional y se disminuye a casi la mitad el número de representantes; esto reduce la representación en relación con la población. Básicamente se está restringiendo</p>
Hasta	300.000 habitantes	11 Diputados										
De 300.001 a	500.000 habitantes	13 Diputados										
De 500.001 a	700.000 habitantes	15 Diputados										

	<table border="1" data-bbox="497 236 1202 368"> <tr> <td>De 700.001 a 900.000 habitantes</td> <td>17 Diputados</td> </tr> <tr> <td>De 900.001 a 1.100.000 habitantes</td> <td>19 Diputados</td> </tr> <tr> <td>De 1.100.001 a 1.300.000 habitantes</td> <td>21 Diputados</td> </tr> <tr> <td>De 1.300.001 en adelante</td> <td>23 Diputados</td> </tr> </table> <p data-bbox="497 411 1202 501">El número de Diputados a elegir en la Asamblea Legislativa de cada Estado en ningún caso podrá superar la cantidad fijada en este artículo.</p>	De 700.001 a 900.000 habitantes	17 Diputados	De 900.001 a 1.100.000 habitantes	19 Diputados	De 1.100.001 a 1.300.000 habitantes	21 Diputados	De 1.300.001 en adelante	23 Diputados	<p data-bbox="1238 236 1662 494">De 700.001 a 1.000.000 habitantes: nueve (9) legisladores o legisladoras. De 1.000.001 a 1.3000.000 habitantes: once (11) legisladores o legisladoras. De 1.300.001 a 1.600.000 habitantes: trece (13) legisladores o legisladoras. De 1.600.001 y más habitantes: quince (15) legisladores o legisladoras.</p>	<p data-bbox="1704 236 2056 328">el derecho a postularse, pues se disminuyen los cargos de elección popular.</p>
De 700.001 a 900.000 habitantes	17 Diputados										
De 900.001 a 1.100.000 habitantes	19 Diputados										
De 1.100.001 a 1.300.000 habitantes	21 Diputados										
De 1.300.001 en adelante	23 Diputados										
<p data-bbox="197 513 479 536">Distribución de los Cargos</p>	<p data-bbox="497 513 1202 922">Artículo 12. El sistema de elección para escoger Diputados al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas y Concejales es el proporcional personalizado. En cada entidad federal, se dividirá entre dos (2) el número de Diputados a elegir. El número entero o el menor más próximo al resultado de esa división corresponderá a los Diputados a ser electos de forma nominal, el resto se elegirá por lista, según el principio de la representación proporcional. Para la elección de Concejales se determinarán igualmente circunscripciones electorales en cada Municipio, de acuerdo a la siguiente relación: sesenta y seis por ciento (66%) de los cargos se elegirán de forma nominal y el treinta y cuatro por ciento (34%) de los cargos se elegirán de acuerdo a la aplicación del principio de la representación</p>	<p data-bbox="1238 513 1662 769">Artículo 15. Cuando el número de diputadas o diputados, legisladoras o legisladores de los estados y concejales o concejales a elegir, sea igual o menor a nueve, se elegirán dos cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización.</p>	<p data-bbox="1704 513 2056 737">Se privilegia la formula mayoritaria sobre la representación proporcional. Esto podría generar la sobrerrepresentación de un partido político en los cuerpos deliberantes y la exclusión de los grupos minoritarios.</p>								
<p data-bbox="197 960 389 1018">Circunscripciones Electorales</p>	<p data-bbox="497 960 1202 1337">Artículo 14. Para la elección de los cargos nominales, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales las cuales formarán parte del Reglamento General Electoral, y se regirán por los lineamientos siguientes: 1. Para la elección de Diputados nominales al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas la circunscripción electoral estará conformada por un municipio o agrupación de municipios contiguos. En el Distrito Federal, así como para la elección de Concejales nominales la circunscripción electoral será la parroquia o agrupación de parroquias contiguas. En ningún caso se dividirá un municipio o parroquia a los fines de conformar circunscripciones electorales; 2. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se</p>	<p data-bbox="1238 960 1662 1337">Artículo 19. Para la elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes: 1. Para la elección de cargos nacionales y estatales, la circunscripción electoral podrá estar conformada por un municipio o agrupación de municipios, una parroquia o agrupación de parroquias, o unas combinaciones de ambas, contiguas y continuas de un mismo Estado; a excepción de las circunscripciones indígenas las cuales</p>	<p data-bbox="1704 960 2056 1311">a) numeral 1 la LOPE, permite la creación de nuevos distritos con parroquias que le corresponde a otros municipios. Lo que puede generar manipulación en la elección de determinado candidato. No queda claro la conformación de las circunscripciones indígenas, pues no establece ningún límite geográfico.</p>								

	<p>determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá con doce (12) meses de antelación a la fecha fijada para la elección que corresponda la población estimada en cada entidad federal, de acuerdo a lo pautado en el artículo 6º de esta Ley. Dicha población estimada se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente;</p> <p>3. A los fines de que en cada entidad federal los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguos, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de él. De acuerdo con la presente norma, el Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con la mayor precisión posible los índices poblacionales;</p> <p>4. Cuando se conformen circunscripciones electorales cuya población sea equivalente a más de un cargo nominal, según el índice descrito, se elegirán tantos cargos como corresponda;</p> <p>5. Cada organización política postulará tantos candidatos como cargos a elegir nominalmente en la circunscripción respectiva y dos (2) suplentes por cada uno (1) de ellos;</p> <p>6. El elector tendrá derecho a votar por tantos candidatos como cargos nominales corresponda elegir en la circunscripción y además, por una (1) de las listas postuladas; y</p> <p>7. Resultarán electos nominalmente los candidatos más votados en la circunscripción</p>	<p>no tendrán limitación de continuidad geográfica.</p> <p>2. Para la elección de cargos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, la circunscripción electoral estará conformada por una parroquia o agrupación de parroquias contiguas y continuas.</p> <p>3. Para la elección de los cargos señalados, en los municipios o parroquias de alta densidad poblacional las circunscripciones podrán conformarse en comunidades o comunas, considerando la dinámica política, económica, social y cultural de dichos espacios.</p> <p>4. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá la población general en los estados, Distrito Capital, municipios o ámbito territorial de conformidad con lo establecido en la Ley. Dicha población estimada se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente.</p> <p>5. A los fines de que en cada estado, distrito o municipio los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguas y continuas, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste. De conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Consejo nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con mayor precisión posible los índices poblacionales.</p>	<p>b) numeral 2, se permite la creación circunscripciones electorales mediante la conformación de "comunas". Este tipo de parámetro de distribución territorial carece de normativa.</p>
--	--	--	--

<p>Adjudicación de cargos Mediante Listas.</p>	<p>Artículo 17 La representación proporcional se regula en esta Ley para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso de la República y de Diputados a las Asambleas Legislativas mediante la adjudicación por cociente.</p> <p>Para la determinación de los puestos que correspondan a cada partido o grupo de electores en la adjudicación por cociente, se procederá de la manera siguiente: se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes como candidatos haya que elegir en la entidad federal.</p> <p>Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno.</p> <p>Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación en orden decreciente los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieren en la columna tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.</p> <p>Cuando resultaren iguales dos (2) o más cocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella lista que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>Para la adjudicación de Senadores se aplicará la ubicación por cociente. Para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas el procedimiento es el siguiente: ya definido el número de Diputados que le corresponde a cada partido o grupo de electores en la entidad federal respectiva, conforme al procedimiento establecido anteriormente, los puestos de candidatos nominales se adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera o primeras mayorías en la respectiva circunscripción electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada una de ellas.</p> <p>A continuación se sumará el número de Diputados nominales obtenido por cada partido o grupo de electores, si esta cifra es menor al número de Diputados que le correspondan a ese partido o grupo de electores, según el primer cálculo efectuado con base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cociente, se completará con la lista</p>	<p>ARTÍCULO 20. Para la adjudicación de los cargos a elegir mediante lista, se procederá de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se anotara el total de votos validos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, según el caso. 2. Se anotaran los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezado por el total de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno, dos y tres, según el caso. 3. Se formara luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieran en columnas tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicara la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. 4. Cuando resultaren iguales dos (2) o mas cocientes en dos (2) listas no idénticas en concurrencia por el último cargo por proveer, se dará preferencia a aquella organización con fines político o Grupo de Electoras y Electores que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate se decidirá por la o el que haya sido postulado o postulada primero. 5. Si un candidato nominal es elegido por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado en una lista, la misma se correrá hasta la 	<p>Se continua aplicando el método D'Hondt para repartir los escaños de los cuerpos deliberativos, respetando la repartición según el sistema de representación proporcional.</p>
---	--	---	---

	<p>de ese partido o grupo de electores en el orden de postulación hasta la respectiva concurrencia.</p> <p>Si un candidato nominal es electo por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado a la lista de su partido o grupo de electores, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.</p> <p>Si un partido o grupo de electores no tiene en su votación nominal ningún Diputado y por la vía de la representación proporcional obtiene uno o más puestos, los cubrirá con los candidatos de su lista en orden de postulación.</p> <p>Cuando un partido o grupo de electores obtenga un número de candidatos electos nominalmente, mayor al que le corresponda según la representación proporcional, se considerarán electos y a fin de mantener el número de Diputados establecido en los artículos 3º y 4º de esta Ley, se eliminará el último o últimos cocientes de los señalado en los párrafos 3 y 4 de este artículo.</p> <p>Cuando un candidato sea electo nominalmente en su circuito electoral y el partido o grupo de electores que lo propone no haya obtenido ningún puesto por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cociente, queda electo pero será sustraído de los Diputados adicionales que se pudieran corresponder por aplicación</p>	<p>posición inmediatamente siguiente.</p>	
<p>Datos del Registro Electoral</p>	<p>Artículo 95. En el Registro Electoral se hará constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y los impedimentos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución de la República y esta Ley; 2. La indicación de si sabe leer y escribir; 3. La residencia del elector con todos los detalles de su ubicación exacta, con indicación de la Vecindad Electoral, Parroquia; Municipio y Entidad Federal; 4. El Centro de Votación y la Mesa Electoral en donde le corresponde votar al elector; 5. La cualidad de cada elector necesaria para ser seleccionado como miembro de los organismos electorales, conforme a lo dispuesto en el Título VII de esta Ley, así como la identificación detallada del lugar donde realiza las actividades que lo hacen elegible; y, 6. La condición de suspensión y su motivo, cuando sea el caso. 	<p>Artículo 30. El Registro Electoral contendrá los siguientes datos de cada elector o electora:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y Apellidos. 2. Número de Cédula de identidad. 3. Fecha de Nacimiento. 4. Nacionalidad. 5. Huella dactilar. 6. Sexo. 7. Indicación de saber leer y escribir. 8. Indicación de discapacidad física. 9. Centro de votación donde sufraga el elector o electora. 10. Dirección de residencia, indicando entidad federal, municipio y parroquia. 11. Otros que determine el Consejo Nacional Electoral. 	<p>Se mantiene que aquellas personas que tengan algún tipo de discapacidad física deben expresarlo al momento de la inscripción en el registro. Esto permitirá al Consejo Nacional Electoral (CNE), tomar las previsiones para que el elector pueda ejercer su derecho al voto.</p>

		La declaración de residencia aportada por la electora o elector se tendrá como cierta a todos los efectos electorales salvo prueba en contrario.	
Creación de los Grupos de Electores y Electoras	<p>Artículo 132. La solicitud para constituir un grupo de electores deberá ser suscrita por un número no menor de cinco (5) ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, los cuales acompañarán las manifestaciones de voluntad de postular firmadas por un número de electores inscritos en dicho Registro, equivalente al cinco por ciento (5%) de los electores de la circunscripción de que se trate, distribuido así:</p> <p>1. Para constituir un grupo nacional de electores, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en, al menos, dieciséis (16) Entidades Federales y en cada una de ellas deberán representar, al menos, el porcentaje antes establecido;</p> <p>2. Para constituir un grupo regional o municipal de electores, las manifestaciones de voluntad deberá estar distribuidas en, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los Municipios o de las Parroquias, según el caso, de la Entidad Federal o del Municipio correspondiente y en cada Municipio o Parroquia, según el caso, representar, al menos, el porcentaje antes establecido.</p> <p>Para determinar el número de Municipios o Parroquias no se tomarán en cuenta las fracciones.</p>	Artículo 50. El procedimiento para la creación e inscripción de los Grupos de Electoras y Electores será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento emitido al respecto.	No se explicita en la Ley. Refiere a un reglamento.
Campaña Electoral	<p>Artículo 196. Siete (7) meses antes a la fecha que fije el Consejo Nacional Electoral para las elecciones, los partidos políticos, los grupos de electores y los candidatos, podrán realizar campañas internas y actos preparatorios para la selección de sus respectivos candidatos.</p> <p>Todas estas actividades deben estar ajustadas a las limitaciones que sobre el uso de los medios de comunicación social se establezcan en esta Ley y en el Reglamento General Electoral que se dicte al efecto.</p>	<p>Artículo 71. Se entiende por campaña electoral las actividades de carácter público desarrolladas por los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos y grupos de electores que tengan como propósito captar, estimular o persuadir al electorado para que vote a favor de una candidata o candidato dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral establecerá para cada proceso electoral el lapso de campaña electoral y sus regulaciones específicas.</p>	No se estable el plazo para iniciar la campaña electoral.

<p>Financiamiento de la Campaña Electoral</p>	<p>Artículo 203. El Consejo Nacional Electoral fijará en su presupuesto anual una partida destinada al financiamiento ordinario de los partidos políticos nacionales. En el presupuesto correspondiente al año de celebración de elecciones nacionales o regionales, se incluirá también una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos. Ambas partidas se distribuirán en forma proporcional a la votación respectiva nacional obtenida en las elecciones inmediatamente anteriores para la Cámara de Diputados. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Nacional Electoral en el transcurso de ese año electoral.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrán contratar espacio en las televisoras y radioemisoras comerciales para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán en la forma anteriormente indicada, entre los partidos que tengan acreditados representantes ante en ese organismo. El Consejo Nacional Electoral podrá, en lugar de contratar los espacios, asignar directamente los recursos correspondientes a los partidos.</p> <p>Los partidos políticos y grupos de electores estarán obligados a llevar una contabilidad especial donde consten, junto con los ingresos, los egresos por concepto de propaganda. Los libros de contabilidad y sus soportes estarán a la disposición del Consejo Nacional Electoral y de la Contraloría General de la República.</p> <p>Dichos partidos y grupos de electores presentarán pruebas fehacientes del gasto en los términos señalados en la ley que rige esta materia y esta Ley.</p> <p>Las partidas presupuestarias señaladas en este artículo, se incluirán en la asignación destinada al Consejo Nacional Electoral. Este organismo depositará los fondos correspondiente a dicha partida en el Banco Central de Venezuela y éste pagará, durante el primer trimestre del ejercicio presupuestario, directamente a los Partidos Políticos o grupos de electores beneficiarios, ateniéndose, en caso de retraso, a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.</p>	<p>Artículo 78. El Consejo Nacional Electoral podrá financiar parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos de conformidad con las normativas que establezca al efecto.</p>	<p>No se explicita la manera de distribuir proporcionalmente el presupuesto entre los distintos grupos políticos o de electores. Lo refiere a una normativa que redactará el CNE.</p>
--	---	--	---

<p>Centro de Votación</p>	<p>Artículo 67. El centro de votación es la unidad organizativa conformada por una o más Mesas Electorales, en la cual tienen derecho a ejercer el voto los electores residentes en una vecindad electoral.</p> <p>Las circunscripciones electorales estarán divididas en Vecindades Electorales constituidas por el área geográfica en la que residen un número de aproximadamente mil doscientos (1.200) electores que votan en un mismo Centro de Votación.</p> <p>Cada Vecindad Electoral incluye un máximo de dos mil (2.000) y un mínimo de trescientos (300) electores, salvo cuando la diseminación de la población haga aconsejable la conformación de Vecindades Electorales con menos electores a efectos de reducir la distancia entre el Centro de Votación y la residencia del elector, o cuando la concentración de la población haga aconsejable la conformación de Vecindades Electorales con más electores sin hacer menos accesible el centro de votación, siempre que esto sea posible por la disponibilidad de un local adecuado para el buen funcionamiento de las Mesas Electorales, preferentemente una institución docente.</p> <p>Cuando el número de electores de una Vecindad Electoral sobrepase los quinientos (500), deberán de funcionar en el Centro de Votación respectivo varias Mesas Electorales, para facilitar el proceso de votación y escrutinio, a razón de una (1) Mesa por cada cuatrocientos (400) electores.</p>	<p>Artículo 106.- Los centros de votación son lugares previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral, en los cuales funcionaran las mesas electorales, a objeto de que las electoras y electores puedan ejercer el derecho al sufragio. Los centros de votación estarán conformados por una o más mesas electorales. Funcionarán en dependencias públicas, privadas o cualesquiera otras que establezca el Consejo Nacional Electoral. Su conformación, nucleación, apertura y cierre, así como el número de mesas electorales, será establecida por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento.</p> <p>Los Centros Electorales con alta población electoral deberán desconcentrarse, creando nuevos centros instalados en estructuras móviles o fijas dependiendo de la realidad del caso concreto.</p> <p>Las organizaciones con fines políticos, las comunidades organizadas y las comunidades u organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, la conformación de centros de votación.</p>	<p>No establece el rango de electores que conformarán los Centros de Votación. La Ley permite la creación de nuevos centros de votación en estructuras móviles, sin especificar las condiciones mínimas o requisitos para la creación de esos nuevos centros de votación.</p>
<p>Acto de Votación</p>	<p>Artículo 159. El Consejo Nacional Electoral definirá el procedimiento del acto de votación, el cual formará parte del Reglamento General Electoral, y estará enmarcado en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se dejará constancia de la identidad de los electores que se presenten a votar en el Cuaderno de Votación, mediante la impresión de su huella dactilar y su firma, la cual se comparará con la firma impresa en la cédula de identidad, a menos que exista alguna imposibilidad física o intelectual, de su parte, para dar cumplimiento a esta norma, con antelación a su votación; 2. Ningún elector podrá ser coartado en su derecho de votar; 3. Ningún elector podrá votar más de una vez para una misma elección, ni en elecciones que no correspondan a su nacionalidad o residencia; 	<p>Artículo 134. El Consejo Nacional Electoral definirá mediante reglamento, el procedimiento del acto de votación. No podrán eliminarse electores o electoras del cuaderno de votación.</p>	<p>No se contemplan los principios que garantizan al elector, el derecho al sufragio libre, secreto, y personalizado.</p>

	<p>4. El voto es secreto y el elector debe ser protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija prueba de su selección al votar;</p> <p>5. Se debe garantizar que el voto emitido por cada elector es registrado correctamente, y que sólo se registren votos legítimamente emitidos;</p> <p>6. Se instruirá al elector de la manera de expresar su voto, haciéndole saber que puede hacerlo con plena libertad bajo la garantía de que el voto es secreto;</p> <p>7. Se deberá interpretar el secreto del voto en beneficio del elector.</p>		
Totalizaciones	<p>Artículo 175. Los procedimientos de totalización y adjudicación serán mecanizados. El sistema a utilizar deberá estar en capacidad de procesar todas las Actas de Escrutinio, cualquiera sea el procedimiento, mecánico o manual, utilizado para el escrutinio.</p> <p>En los escrutinios automatizados, el Consejo Nacional Electoral establecerá los controles necesarios para garantizar la confiabilidad de la información y su exacta correspondencia con lo expresado en las actas respectivas.</p>	<p>Artículo 124.- El acto de totalización será automatizado. El sistema deberá procesar todas las Actas de Escrutinio.</p>	<p>Se establece el proceso automatizado de votación, desde el escrutinio hasta la totalización.</p>